

88 Añado lo 4. Que como el tal Matrimonio sea consumado, como queda dicho, no puede disolverse por la profesion de dicha muger, que fue oprimida dentro de los dos meses, y por consiguiente queda el vinculo del Matrimonio: por lo qual el tal marido, que con fuerza, o miedo tuvo la tal copula, no podrá casar con otra, mientras la tal viviere, como con la comun de DD. lo tienen Hurtado, diffic. 9. y Mendez, interrogat. 22. num. 129.

89 Añado lo 5. Que quando despues de dos meses tiene el marido copula por fuerza con la muger, en tal caso se haze el Matrimonio de tal suerte consumado, que a ninguno le sea ya licito el entrar en Religion. Esta conclusion tiene por agena de ayuda, con Juan Andreas, Gregorio Lopez, Preposito, Sylvestre, Armilla, Perez, y Pedro de Ledesma, dicho Sanchez, num. 1. Y la razon es, porque en tal caso el Marido vta de su derecho, vlando del cuerpo que le es debido.

90 Lo contrario empero tiene Hurtado, dif. 9. §. Sufficit, in fine: en caso que pidiendo el marido el debito, despues de passados los dos meses quisiese ella entrarle al instante en Religion, que en tal caso, dize, seria injustamente coacta; y asi podrá entrar en Religion, no obstante dicha violenta copula. Vide illum.

Y si subpreguntares aqui: Si jurando los esposos que no han consumado el Matrimonio, se les deberá creer en el fuero externo, para que el vno dellos pueda entrar en Religion, y professando en ella, pueda, el que quedo en el siglo, contraher otro Matrimonio?

91 Respondo lo 1. Que si la tal no era virgen, y el esposo no la avia llevado a su casa, se puede dar credito al juramento de los tales: porque por vna parte no puede probarse por el aspecto, y por otra el no averla llevado el esposo a su casa, junto con el juramento de los dos, es vn fuerte, y virgencio indicio. Pero si la huviesse llevado a su casa, no se les debe creer, aunque lo juren, en perjuizio, y dissolution del Matrimonio: porque en esto, no se está a sola la confesion de los casados, como con Holtense, Ancharrano, y Baldo, lo tiene Sanchez, lib. 2. disp. 23. num. 1. y lo prueba, ex cap. Super eo, de eo, qui cognovit consanguineam.

92 Respondo lo 2. Que si la tal era virgen, y el esposo la huviesse llevado a su casa, se debe mandar la reconozcan las Matronas; y si por el aspecto pareciere ser virgen todavia, se les deberá creer: porque como, con Ancharrano, dicho Sanchez, num. 2. todo otro qualquier genero de probanca le vence por el aspecto, quando este testifica lo contrario.

Preguntaras lo 7. Si el Matrimonio rato se pueda disolver por la autoridad del Sumo Pontifice, para que libremente puedan los tales casados contraher otro Matrimonio?

93 Respondo afirmativamente. Asi lo tienen todos los Canonistas, y la comunissima sentencia de Teologos, y Juristas, que citan, y figuen Sanchez,

lib. 2. disp. 14. Hurtado, disp. 8. diffic. 3. Valencia, quest. 1. p. 7. y nuestro Calpense, disp. 7. sect. 3. numer. 32. contra otros muchissimos. Y se prueba.

94 Lo 1. Porque a si lo han hecho muchas vezes muchos, y diversos Pontifices, que se refirieron en el primer tomo desta Suma, pag. 333. n. 614. y pag. 61. num. 40. Sed sic est, que en caso de duda se ha de estar a la sentencia de los superiores, como consta, ex cap. Ad aures, de tempor. ordinat. & cap. Quid culpatur 23. quest. 1. luego no pudiendole negar, que a lo menos sea dudosa esta materia, pues desfieren nuestra conclusion innumerables, y gravissimos DD. y con razones fortissimas, debiera estarle a la sentencia de tantos Sumos Pontifices, que de facto han dispensado diversas vezes en el Matrimonio rato.

95 Lo 2. Porque el Sumo Pontifice pueda dispensar con el Religioso professo, para que cone trayga Matrimonio, como se defendió laramente en el primer tomo desta Suma, pag. 333. n. 607. ad 617. y de hecho ha dispensado en lo dicho muchas vezes, como tambien se dixo alli, y adonde alli me refiero; luego tambien podrá dispensar en el Matrimonio rato. La consequencia es patente: porque mayor, y mas fuerte es el vinculo de la profesion Religiosa, que el del Matrimonio rato, pues el te se disuelve por la profesion, como es de fe, y queda probado arriba en el questio 4. resp. 1. por toda ella.

96 Y lo 3. Porque al Sumo Pontifice le ha dado plena potestad Christo nuestro Bien para dispensar, no solo en el Derecho Ecclesiastico, sino tambien en el Divino, quando este nace de la voluntad de los Fieles, y dicha dispensacion fuere conveniente al bien de la Iglesia, como se infiere de aquello de San Juan, cap. 21. vers. 18. donde le dixo Christo a Pedro, y sus sucesores, Pasce oves meas, y de que Christo nuestro Bien proveyo a su Vicario de todo lo necessario para la utilidad de la Iglesia, y su mejor regimen; Sed sic est, que muchas vezes es muy necessario al buen regimen de la Iglesia la potestad de dispensar en el Matrimonio rato, pues la tal dispensacion puede conducir muchas vezes a que cesen muchos escandalos, lo qual era mas frequente antes del Tridentino: pues muchos solian contraher clandestinamente con vna, y antes de la consumacion contrahian publicamente con otra; y como la Iglesia non indicat de occultis, compelia al postre Matrimonio publico, e invalido, y asi quedavan los tales sin remedio alguno: luego para obviar semejantes inconvenientes, se debe creer, que Christo nuestro Bien dexó potestad plena a su Vicario para dispensar en el Matrimonio rato, aviendo causa justa para ello: Ergo, &c.

97 Oponen lo 1. los de la contraria sentencia aquello de San Mateo, cap. 19. vers. 6. Quod Deus coniunxit, homo non separet; donde no solo habló Christo nuestro Bien del Matrimonio consumado, sino tambien del rato: Ergo, &c.

CAPITULO VIIJ.

De los impedimentos del Matrimonio.

Este capitulo ha de ser algo difuso, y por esto, clarisatis gratia, le dividiremos en diversos parrafos, como se sigue.

§. I.

De los impedimentos del Matrimonio en general.

Preguntaras lo 1. Si la Iglesia, o Sumo Pontifice, pueda establecer, o estatuir impedimentos, que diriman el Matrimonio?

1 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es de fe, definida por el Tridentino, sess. 24. canon 3. & 4. consta del vso de la Iglesia, y de muchos Decretos de los Pontifices, y Concilios: lo qual haze la Iglesia, sin mudar la materia, y forma del Sacramento, sino inhabilitando las personas para el contrato, y anulando el mismo contrato; con que se ocurre al fundamento de los Hereges.

Preguntaras lo 2. Si el Sumo Pontifice pueda estatuir dichos impedimentos, no solo en el Matrimonio de los Christianos, sino tambien en el de los infieles?

2 Respondo negativamente, con la comun de Doctores, contra Gillelmo Rubien. Y la razon es, porque el Pontifice, solo es Cabeza de la Iglesia, y no de aquellos que estan fuera de la Iglesia, como lo dize Innocencio III. in cap. Gaudemus, de divorcijs; y consta de aquello de la primera Epistola a los de Corintio, cap. 5. vers. 12. Quid enim vobis de ijs, qui foris sunt?

3 Para cuya inteligencia es de advertir: Que el Sumo Pontifice se puede considerar en dos maneras. Lo primero, en quanto es Pontifice, y Cabeza de la Iglesia; y deste modo considerado, no tiene jurisdiccion en aquellos que estan fuera de la Iglesia, y por consiguiente no puede impedir, y rescindir sus contratos civiles. Y lo segundo, en quanto es Principe temporal; y deste modo puede estatuir impedimentos dirimenes del contrato Matrimonial, que celebran los infieles en aquellos lugares, que estan sujetos al Pontifice, como a Señor temporal. Acerca de lo qual se vea Sanchez, lib. 7. disp. 1. num. 3.

Preguntaras lo 3. Si para estatuir dichos impedimentos el Pontifice, se requiera causa justa?

4 Supongo: Que para estatuirlos licitamente, se requiere causa justa, como lo tienen todos los DD. Y la razon es palmaria, porque al Pontifice no se le ha dado dicha potestad in destructionem, sino in edificationem: luego no debe irritar, o impedir los Matrimonios concedidos por el Derecho natural, y Divino, sin legitima causa. Y asi la dificultad solo está en orden a lo valido. Esto supuesto.

98 Respondo lo 1. Que dichas palabras e han de entender del Matrimonio consumado, y no del rato, segun la Santidad de Alexandro III. in cap. 7. de convers. conjugat.

99 Respondo lo 2. y mejor: Que aunque concedamos, que Christo nuestro Bien comprehendiò tambien allí el Matrimonio rato no consumado, con todo esso puede el Pontifice disolver el rato, no como hombre, o con potestad humana, sino por autoridad Divina, y como Vicario de Christo, en el qual sentido no se dize hombre, sino quasi Dios, al modo que por San Mateo, cap. 16. segun la exposicion de San Geronimo, los Apostoles se llaman, no hombres, sino Dioces.

100 Oponen lo 2. Que el Matrimonio rato no difiere esencialmente de el consumado; sed sic est, que en este no puede dispensar el Pontifice, en lo qual conviene todos los Catholicos: luego tampoco en aquel. Pero a este argumento se respondiò arriba, a numer. 71. Vease dicho Sanchez, numer. 2. y 5. donde responde de otra manera a dicho argumento, y satisface a los demás fundamentos de la sentencia contraria. Y lo mismo dichos Hurtado, y Calpense. Vide illos.

Preguntaras lo 8. Si podrá el Sumo Pontifice establecer por ley, que el Matrimonio rato se disuelva por el Matrimonio contrahido, despues del tal, aviendose este consumado?

101 Respondo: Que aunque la parte afirmativa es comunissima de los Juristas, y la tienen tambien de los Teologos Gandavo, y Medina; pero la negativa es mas probable, y mas verdadera. Asi lo tienen, con Covattuvias, Matienço, Gutierrez, y Veracruz, dicho Sanchez, lib. 2. disp. 14. numer. 4. y es comunissima de los Teologos. Y la razon es, porque esta potestad, no es verosimil se la diese Christo in destructionem, sino in edificationem: y la dicha ley general abriria puerta a dirimir por injuria muchos Matrimonios ratos, contrayendo, y consumando despues otros, lo qual no se puede creer. Y asi dizen comunmente los Doctores, que esta potestad no es ordinaria en el Sumo Pontifice, sino extraordinaria, y que pide razonable causa, para que el Papa pueda usar della, no solo licite, sino tambien para lo valido: pues no la ha recibido de Christo, para hazer dicha dissolution validamente por solo su arbitrio, sin legitima causa. Y las causas justas para usar validè, & licite de la dicha potestad, se reducen a seis, que se pueden ver en dicho Sanchez, disp. 16.

A los fundamentos de la contraria sentencia, responde dicho Sanchez en dicha disp. 14. num. 4. Vide illum.

(155)





5 Respondo, que *adhuc*, para lo valido, se requiere causa justa, como con la comun, contra otros, lo tiene dicho Sanchez, numer. 5. & 6. Y la razon es, porque en aquellas cosas, que son licitas por Derecho natural, y Divino, no puede mudar cosa alguna, por su arbitrio puro, el Sumo Pontifice, sino que se requiere causa legitima para ellos: lo qual no passa assi en aquellas cosas, que por Derecho natural, y Divino, son indiferentes: Ergo, &c. A los argumentos en contra satisface dicho Sanchez. *Vide illum.*

Preguntarás lo 4. Si podrá el Pontifice prohibir à dos personas el que contraygan Matrimonio entre sí, è irritar el caso que le contraygan?

6 Supongo: Que esta duda se movió à instancias del Rey de España, en caso de vn cierto Grande. Y acerca de ella, dize Enriquez, lib. 12. cap. 2. que nunca los Pontifices han hecho tal cosa, y que no es conveniente que lo hagan; pero no difiere, si lo pueda hazer, ò no: y casi lo semejante tiene Navarro, lib. 4. consilior. tit. de Sponsalibus, cons. 24. segun la primera edicion. Esto lupucf. to.

7 Respondo: Que el Pontifice puede hazer lo dicho con causa justa. Assi lo tiene, con Hostiense, Juan Andreas, Ancharrano, el Cardenal, Felino, Astenfe, Paludano, San Antonino, Gregorio Lopez, y el Adicionador à Navarro, dicho Sanchez, numer. 7. Y se prueba à paritate rationis: porque si con causa justa puede hazer irrito el Matrimonio entre todas las personas de cierto genero, como entre los consanguineos dentro del quarto grado, porque no podrá hazer lo mesmo entre dos personas privadas, aviendo legitima causa para ello? Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. Si podrá el Sumo Pontifice, aviendo causa justa para ello, hazer inhabil perpetuamente para contraher Matrimonio, al qua allas era habil por Derecho natural, y Divino?

8 Supongo lo 1. Que esta dificultad es muy diversa de la antecedente: porque en aquel caso no se hazian inhabiles simpliciter las personas, sino respectivè à ciertas otras, y assi no se les precisava al perpetuo celibato; y esto ultimo se haria en este segundo caso.

9 Supongo lo 2. Que esta question se movió en tiempo de Urbano Quinto, porque este Sumo Pontifice hizo inhabiles simpliciter para contraher Matrimonio à Barnobon, Vizconde, y Señor de Milan, y à sus hijos, porque eran rebeldes à la Iglesia. Esto supuelto.

10 Respondo afirmativamente. Assi lo tiene, con Calderino, y Alexandro de Nevo, dicho Sanchez, numer. 8. Y se prueba; Lo vno, porque aunque el derecho natural concede à cada vno el poder contraher Matrimonio, puede empero el Sumo Pontifice, en pena de algun delito, privarle de esse derecho, haziendole inhabil para contraher; assi como puede por algun delito privarle de la vida, è hazerle esclavo, privandole de la libertad, que la

naturalza le concede. Y lo otro, porque en algunos Canones vemos establecido, que los incestuosos no puedan contraher licitamente Matrimonio con alguna otra persona, como consta, ex cap. 1. & 2. Transmisit, de eo qui cognovit consanguineam, y lo tiene, con Santo Tomás, Richardo, y Turrecremata, dicho Sanchez, lib. 7. disp. 15. num. 1. luego tambien podrá precever el que no contrayga Matrimonio validamente.

Preguntarás lo 6. Si aya otros en la Iglesia, fuera del Sumo Pontifice, que puedan estatuir impedimentos dirimentes del Matrimonio?

11 Respondo lo 1. Que es muy probable, que la potestad de establecer, ò estatuir impedimentos dirimentes del Matrimonio, no le pertenece privativè al Sumo Pontifice: porque si se atiende à tolo el Derecho natural, y Divino, assi como el Pontifice puede estatuir impedimentos dirimentes en toda la Iglesia universal, assi tambien el Obispo, ex vi sui muneris, podrá estatuir los mismos en su Obispado. Assi lo tiene Sanchez, lib. 7. disp. 1. numer. 9. con Victoria, y Ledesma, à quienes cita. Lo mismo tiene, con el dicho, Covarruvias, y Basilio Ponce, Gaspar Hurtado, disp. 12. diff. 2. num. 5. y lo mismo, con Villalobos, Ochagavia, Luis de Torres, y los dichos, Leandro, tract. de Matrim. disp. 9. quest. 5. contra Suarez, Coninch, y otros.

12 Y se prueba: Lo 1. porque el Obispo es plenaria, y perfectamente Pastor en su Diocesi, aunque subordinado al Pontifice; y assi puede en su Diocesi, todo aquello que el Pontifice en todo el Orbe, faciendo aquellas cosas, que pertenecen al estado de la universal Iglesia: como el definir las cosas de Fe, Canonizar, ò Beatificar, como se defendió latamente en mi tomo de Obispos, tract. 3. quest. 4. sec. 1. por toda ella, à pag. 66. de la segunda impresion: luego tiene plena potestad para hazer en su Obispado qualesquier leyes, y determinar lo que le pareciere convenir à la salud espiritual de sus subditos: luego podrá establecer ex vi sui officij impedimentos, que diriman el Matrimonio: Ergo, &c.

13 Y lo 2. Porque antiguamente estatuyeron los Obispos muchos impedimentos, que impedian en sus Diocesis: (y lo mismo hizieron los Concilios Nacionales, y Provinciales) y despues fueron por toda la universal Iglesia, ò mandados con precepto, ò aprobados, ò parte recibidos, y aprobados, y parte desechados: Ergo, &c.

14 Respondo lo 2. Que aunque los Obispos, y Concilios Provinciales, atento su officio, pudieran estatuir, y establecer dichos impedimentos para sus subditos; pero con todo esso, yà el dia de oy, por la costumbre contraria, que tiene fuerza de ley, solo al Romano Pontifice, y Concilio General està reservada dicha potestad, como lo tienen nuestro Caspense, tom. 2. tract. 26. disp. 2. sect. 1. numer. 7. Layman, Averfa, Lugo, y

Bas.

Basilio Ponce, à quienes cita, y sigue Diana, part. 8. tr. 1. ref. 76.

15 Dixe: Por la contraria costumbre, porque no ay texto de que conste dicha reservacion; à lo menos los contrarios no le citan. Y Sanchez, vbi supra, dize, que no le ha hallado, por las palabras siguientes: Sed textum non referunt, nec eum invenimus, & ideo ex generali Ecclesie consuetudine, id Pontifici reservatum credo, sicut de dispensatione quinque votorum reservatorum communiter tradunt DD.

Preguntarás lo 7. Si los Principes Infieles pueden estatuir impedimentos dirimentes? Respecto de quienes? Y que de los Judios?

16 Respondo lo 1. Que el Principe Infiel puede, adhuc el dia de oy, estatuir impedimentos dirimentes en su Reyno, respecto de sus subditos Infieles. Assi lo tiene, con Santo Tomás, San Antonino, el Abulenfe, y otros veinte y quatro DD. Teologos, y Juristas, Sanchez, lib. 7. disp. 3. num. 5. Y lo mismo tiene, con Basilio Ponce, y los dichos, Leandro, vbi supra, quest. 8. Y la razon es, porque el Matrimonio de los Infieles no es mas que vn contrato civil, y qualquiera Principe puede en su Reyno establecer todas aquellas cosas, que pertenecen al bien comun, y à la tranquilidad de la Republica; luego assi como puede con justa causa irritar los demás contratos civiles, quando esso es conveniente al bien publico, assi tambien podrá irritar el contrato Matrimonial.

17 De aqui infieren, y bien, con Soto, Angles, Sá, Rodriguez, y otros, dichos Sanchez, y Leandro, que si los Infieles huviesen contrahido Matrimonio con algun impedimento dirimente, segun sus leyes, y despues se convirtiesen à la Fè, que deberían contraher de nuevo, si quisiesen perseverar en el tal Matrimonio, porque fuè invalido el primer contrato.

18 Respondo lo 2. No solo puede estatuir dichos impedimentos dirimentes, respecto de sus subditos Infieles, sino tambien respecto de los Fieles, que habitan en sus tierras, y están sujetos à las demás leyes sayas. Assi lo tiene dicho Sanchez, numer. 7. y lo mesmo otros. Y la razon es, porque aunque el Matrimonio de los Fieles sea Sacramento, no empero puede ser Sacramento, sino es que se suponga ser contrato civil legitimo; Sed sic est, que no puede ser legitimo contrato civil, sino es que se celebre segun las leyes civiles, especialmente si fueren justas: Ergo, &c.

19 De aqui es: Que assi como los Christianos, que habitan debaxo de la potestad de los Principes Infieles, están obligados à guardar las demás leyes civiles, que pertenecen al bien comun, y à la paz, y tranquilidad de la Republica, assi tambien están obligados à guardar la ley irritante de los Matrimonios, con tal que no sea injusta.

20 Respondo lo 3. Que los Judios no pueden oy estatuir impedimentos dirimentes del Matrimonio. Assi lo tiene, con Soto, Rodriguez,

Tom. II.

Navarro, Vega, y otros, dicho Sanchez, numer. 6. Y la razon es, porque ni tienen Republica libre, ni proprio, y legitimo Principe: Ni pueden usar de las leyes Mosaycas, que pertenecen à las causas Matrimoniales, porque todas las leyes ceremoniales espiraron por la Muerte de Christo Nuestro Bien.

21 De que se sigue: Que el Matrimonio, que estava prohibido por sola la Ley Mosayca, era irrito durante la dicha ley; pero aora es rato, y firme, porque aquella prohibicion espirò ya.

22 Advierto empero: Que si los Judios, antes de la Passion, y Muerte de Christo, quando tenian Republica libre, huviesen estatuido algun impedimento dirimente del Matrimonio, que la tal ley civil tendria fuerza aun el dia de oy, como bien, con Soto, y Ledesma, contra Enriquez, lo tiene dicho Sanchez. Y la razon es, porque solo las Leyes Mosaycas fueron abrogadas por la Muerte de Christo nuestro Bien, pero no las leyes civiles seculares de la tal Republica.

Preguntarás lo 8. Si los Principes Christianos pueden estatuir impedimentos dirimentes del Matrimonio?

23 Niegalo, con Soto, Covarruvias, Basilio Ponce, y otros muchos, Hurtado, disp. 12. diff. 2. numer. 7. y dicho Leandro, quest. 7. porque el Matrimonio entre los Christianos, es Sacramento; y assi no pertenece à la potestad secular, sino solo à la Ecclesiastica. De donde en Derecho Canonico està definido, que las causas Matrimoniales pertenecen à solo el fuero Ecclesiastico.

24 Respondo tamen lo 1. Que el Principe Christiano, si precisamente se atiende à su potestad, puede estatuir impedimentos dirimentes del Matrimonio, respecto de sus subditos. Assi lo tiene, con Santo Tomás, Tapero, Victoria, ambos Ledesmas, Bellarmino, Angles, y Enriquez, Sanchez, vbi supra, numer. 2. Y la razon es manifestada: porque no tienen menor potestad, que el Principe Infiel: luego si este puede estatuir impedimentos dirimentes, respecto de sus subditos, tambien podrá aquel, ex vi sui potestatis, hazer lo mesmo respecto de los suyos.

25 Ni obsta: Que el Matrimonio de los Christianos sea Sacramento; porque los impedimentos dirimentes, no se estatuyen acerca del Matrimonio, en quanto es Sacramento, sino solo en quanto es contrato civil.

26 Respondo lo 2. Que esta potestad puede impedirla la Iglesia à los Principes Christianos, y prohibirles el uso de ella, porque la potestad secular està sujeta à la Ecclesiastica: Imò, de hecho se la ha prohibido, reservandose para sí, como con muchos lo tiene dicho Sanchez, numer. 3. y 4. y consta: Lo vno, porque assi consta, ex cap. Tuam, de ordine cognit. donde se dize, que las causas Matrimoniales pertenecen à solo el fuero de la Iglesia; y lo mismo consta, ex cap. Multorum 35. quest. 6. cap. Accedentibus, de excess. Prælator. cap.

Ecc.

I. 40